La consulta plantea si el tratamiento del dato de la dirección de correo electrónico que la Institución consultante efectúa a efectos de remitir a los solicitantes los datos de la Encuesta Financiera de las Familias (EFF), resulta legitimado de conformidad con lo establecido en las letras “b” y “e” del artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos -RGPD-).

De acuerdo con la consulta, en virtud de lo dispuesto en la normativa aplicable, y, especialmente de acuerdo con lo previsto en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de España, y en los capítulos V y VI de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, entre otras muchas competencias, el Banco de España recopila, elabora y publica un amplio conjunto de estadísticas económicas y financieras relacionadas con las funciones que tiene encomendadas. A su vez, según se expone, corresponde también a dicha Institución la realización y publicación de la Encuesta Financiera de Familias (EFF), incardinada en el marco del Plan Estadístico Nacional, destinada a obtener información directa sobre las condiciones financieras de las familias españolas.

De acuerdo con el literal de la consulta, en ocasiones, la Institución consultante remite a determinadas personas físicas -generalmente investigadores que se dirigen a ella a través de una petición efectuada a través de correo electrónico-, los datos “anonimizados” que se recogen en la Encuesta Financiera de Familias.

I

La cuestión planteada por la Institución consultante se limita al análisis de legalidad y conformidad con lo dispuesto en la normativa de protección de datos-, del tratamiento de las direcciones de correo electrónico de las personas

físicas que se dirigen al servicio correspondiente del Banco de España en orden a la obtención de la referida información, extraída del EFF y anonimizada con carácter previo a su comunicación.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), define los datos personales como "*: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".*

En consecuencia, las direcciones de correo electrónico de los solicitantes de información, que dirigen sus solicitudes al Banco de España, constituyen un dato de carácter personal cuyo tratamiento debe sujetarse a lo previsto en dicho Reglamento. Esto es, a tenor del precepto transcrito, no cabe duda de que en el caso planteado las direcciones de correo electrónico de los solicitantes de información de la EFF constituyen datos de carácter personal.

Ya con anterioridad a la entrada en vigor y aplicación práctica del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Agencia Española de Protección de Datos se ha referido en numerosas ocasiones a la consideración de la dirección de correo electrónico como dato de carácter personal. Así, según se señala en el informe de 15 de noviembre de 2005:

"*La primera de las cuestiones a resolver en este caso estriba en determinar si la dirección de correo electrónico es un dato de carácter personal.*

La dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en sí misma o carecer del mismo, pudiendo incluso, en principio, coincidir con el nombre de otra persona distinta de la del titular.

De lo antedicho se desprende que podemos referirnos a dos supuestos esenciales de dirección de correo electrónico, atendiendo al grado de identificación que la misma realiza con el titular de la cuenta de correo:

El primero de ellos se refiere a aquellos supuestos en que voluntaria o involuntariamente la dirección de correo electrónico contenga información acerca de su titular, pudiendo esta información referirse tanto a su nombre y apellidos como a la empresa en que trabaja o su país de residencia (aparezcan o no estos en la denominación del dominio utilizado). En este supuesto, a nuestro juicio, no existe duda de que la dirección de correo electrónico identifica, incluso de forma directa al titular de la cuenta, por lo que en todo caso dicha dirección ha de ser considerada como dato de carácter personal. Ejemplos característicos de este supuesto serían aquellos en los que se hace constar como dirección de correo electrónico el nombre y, en su caso, los apellidos del titular (o sus iniciales), correspondiéndose el dominio de primer nivel con el propio del estado en que se lleva a cabo la actividad y el dominio de segundo nivel con la empresa en que se prestan los servicios (pudiendo incluso delimitarse el centro de trabajo en que se realiza la prestación).

Un segundo supuesto sería aquel en que, en principio, la dirección de correo electrónico no parece mostrar datos relacionados con la persona titular de la cuenta (por referirse, por ejemplo, el código de la cuenta de correo a una denominación abstracta o a una simple combinación alfanumérica sin significado alguno). En este caso, un primer examen de este dato podría hacernos concluir que no nos encontramos ante un dato de carácter personal. Sin embargo, incluso en este supuesto, la dirección de correo electrónico aparecerá necesariamente referenciada a un dominio concreto, de tal forma que podrá procederse a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio, sin que ello pueda considerarse que lleve aparejado un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación. Por todo ello se considera que también en este caso, y en aras de asegurar, en los términos establecidos por la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 18.4 de la Constitución, será necesario que la dirección de correo electrónico se encuentre amparada por el régimen establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.

Junto con estos dos supuestos, debe añadirse, evidentemente, que si en un fichero junto con la dirección de correo electrónico aparecieran otros datos que permitieran la identificación del sujeto (tales como su nombre y apellidos, su número de teléfono o su domicilio, conjunta o separadamente), la identificación sería absoluta y no se plantearía duda de que nos encontramos ante datos de carácter personal."

En conclusión, el tratamiento por parte de la Institución consultante de la dirección de correo electrónico de los usuarios del servicio de información de la

Encuesta Financiera de Familias, constituye un tratamiento de datos de carácter personal sometido plenamente a la normativa de protección de datos.

II

En segundo lugar, debe examinarse si el tratamiento de información **disociada** proveniente de la EFF se encuentra sometido a la normativa de protección de datos, y si, en su caso, la cesión de la información anonimizada a terceras personas y/o entidades resulta conforme con lo dispuesto en dicha normativa.

Según se expone en la consulta, la información ofrecida por la Institución consultante a los usuarios de la información proveniente de la EFF, se realiza una vez "anonimizada".

Pues bien, volviendo al contenido de las "Definiciones" contenidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, para que exista tratamiento de datos de carácter personal -según se prevé en su punto 2-, se requiere la realización de *"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".*

En consecuencia, cuando dicha información de carácter personal se encuentre sometida previamente a un procedimiento de disociación, no resultará aplicable lo dispuesto en dicho Reglamento -RGPD-, decayendo sus previsiones en relación con la información "anonimizada" objeto de tratamiento. En resumen, la normativa de protección de datos no resulta aplicable a los tratamientos sometidos a un previo procedimiento de disociación, a los efectos pretendidos de la posterior comunicación de información anonimizada.

En este sentido, en el Considerando (26) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se contiene la interpretación de lo que ha de entenderse por información anonimizada, delimitando claramente dicho concepto del relativo a la "seudonimización" de datos, a saber:

"(26) Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. Los datos personales seudonimizados, que cabría atribuir a una persona física mediante la utilización de información adicional, deben considerarse información sobre

una persona física identificable. Para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos. Por lo tanto, los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, inclusive con fines estadísticos o de investigación."

Contrario sensu, el Considerando (28) del RGPD, interpreta la aplicación efectiva de la normativa de protección de datos a los tratamientos de datos seudonomizados, al disponer que *"La aplicación de la seudonimización a los datos personales puede reducir los riesgos para los interesados afectados y ayudar a los responsables y a los encargados del tratamiento a cumplir sus obligaciones de protección de los datos. Así pues, la introducción explícita de la «seudonimización» en el presente Reglamento no pretende excluir ninguna otra medida relativa a la protección de los datos."*

Atendiendo a lo que acabamos de indicar, para que un procedimiento de anonimización pueda ser considerado suficiente a los efectos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, será necesario que de la aplicación de dicho procedimiento resulte imposible identificar un determinado dato con su sujeto determinado. En este sentido, las disposiciones internacionales reguladoras de la protección de datos de carácter personal vienen a considerar que el afectado no será determinable cuando su identificación exija un esfuerzo desproporcionado que haga imposible, en la práctica, identificar a la persona física titular de los datos personales previamente tratados por el responsable.

No obstante lo anterior, conviene insistir en la clara distinción existente de ambas figuras. Así, mientras a través de la disociación se impide la identificación del sujeto afectado, y se sitúa la información objeto de tratamiento fuera del ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos, la seudonimización requiere la adopción de medidas técnicas y organizativas

necesarias para garantizar que se aplique el RGPD al tratamiento correspondiente, pero mantiene por separado la información adicional para la atribución de los datos personales a una persona concreta (*ex Considerando 29 RGPD*), quedando los tratamientos de datos sometidos al régimen del RGPD.

De lo indicado en la consulta parece que los datos tratados por la entidad consultante no van a vincularse a los datos personales que identifiquen de ningún modo a los afectados, por lo que en este caso no podrían entenderse aplicables al supuesto analizado las normas reguladoras de la protección de datos de carácter personal en relación con la información objeto de tratamiento, cuya remisión pretende realizarse a través de correo electrónico.

En conclusión, como queda expuesto, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, instituye la "seudonimización" como una medida de carácter técnico y organizativo que se incardina en el marco de la seguridad del tratamiento (*ex artículo 32 RGPD*), por lo que sería conveniente que -por la Institución consultante- se procediese al análisis concreto del tipo de acción técnico-organizativa que pretenda realizar respecto de la información ofrecida a las personas y/o entidades solicitantes de información contenida en la Encuesta Financiera de Familias, evitando así una posible confusión conceptual que supusiera en la práctica una interpretación diferente de la derivada de lo dispuesto en la normativa transcrita.

Dicha cuestión no resulta en absoluto baladí, por cuanto del análisis sugerido y de las conclusiones dimanantes del mismo, derivará el eventual sometimiento de la cesión de información de que se trata a lo dispuesto en la normativa de protección de datos.

III

Sentado lo anterior, y en referencia al tratamiento de la dirección de correo electrónico de los solicitantes de la información disociada contenida en la Encuesta Financiera de las Familias, conviene traer a colación que, conforme al RGPD, todo tratamiento de datos de carácter personal debe encontrarse fundado en alguna de las causas legitimadoras previstas en el artículo 6 del mismo, según el cual:

"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones."

Se establecen así diversas causas legitimadoras del tratamiento, de las que en el presente supuesto interesa la contenida en la letra f) de dicho precepto, que se formula en términos muy similares a la recogida en el artículo 7.f de la derogada Directiva 95/46/CE, por lo que, para examinar la aplicación de tal precepto, cabe recordar lo señalado en sus sentencias por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al interpretar el citado artículo de la directiva 95/46/CE.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011, en la que se declaraba expresamente el efecto directo del artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, ponía de manifiesto en su apartado 38 que el artículo 7 f) de la Directiva "establece dos requisitos acumulativos para que un tratamiento de datos personales sea lícito, a saber, por una parte, que ese tratamiento de datos personales sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, y, por otra parte, que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado" y, en relación con la citada ponderación, el apartado 40 ponía de manifiesto que la misma "dependerá, en principio, de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate y en cuyo marco la persona o institución que efectúe la ponderación deberá tener en cuenta la importancia de los derechos que los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confieren al interesado".

Por este motivo, la sentencia aludida señala en su apartado 46 que los

Estados miembros, a la hora de adaptar su ordenamiento jurídico a la Directiva 95/46, deberán “procurar basarse en una interpretación de ésta que les permita garantizar un justo equilibrio entre los distintos derechos y libertades fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, por lo que, conforme a su apartado 47 “nada se opone a que, en ejercicio del margen de apreciación que les confiere el artículo 5 de la Directiva 95/46, los Estados miembros establezcan los principios que deben regir dicha ponderación”.

Por tanto, para determinar si procedería la aplicación del citado precepto habrá de aplicarse la regla de ponderación prevista en el mismo; es decir, será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de análisis existirá un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos que prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, según el cual *“El presente Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales”* o si, por el contrario, dichos derechos fundamentales o intereses de los interesados a los que se refiera el tratamiento de los datos han de prevalecer sobre el interés legítimo en que el responsable pretende fundamentar el tratamiento de los datos de carácter personal.

A efectos de ponderar si el interés legítimo en el uso de las direcciones de correo electrónico de los solicitantes para el envío de información contenida en la Encuesta Financiera de Familias debe prevalecer sobre los intereses o los derechos y libertades de terceros interesados -y afectados por dicho tratamiento-, no cabe sino concluir que la previsión de dicho precepto no resulta aplicable al supuesto sometido a consulta, por cuanto, según se ha expuesto repetidamente, la información ofrecida se encuentra previamente disociada, por lo que no se produce afectación alguna sobre dichos derechos y libertades de terceras personas.

IV

No obstante lo anterior, si bien el recurso al “consentimiento” no constituye la única forma de legitimación de los tratamientos de datos de carácter personal, a nuestro juicio, la remisión de la referida información anonimizada se incardina de manera clara en lo previsto en la letra a) del propio artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, por cuanto -de acuerdo con el tenor de la consulta- son los propios solicitantes de información disociada los que se dirigen a la Institución consultante, pidiendo determinada información.

De tal suerte, debe entenderse que los interesados ofrecen su consentimiento para el tratamiento del dato personal relativo a su dirección de

correo electrónico para un determinado fin, cual es la remisión de la información solicitada, en los términos del apartado a) del artículo 6.1 del RGPD, cuando dispone que *"a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos."*

El apartado 11 del artículo 4 -Definiciones- del RGPD, dispone que *"A efectos del presente Reglamento se entenderá por: 11) «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen."*

La regulación del consentimiento de los afectados para el tratamiento de sus datos de carácter personal se contiene en el artículo 7 -Condiciones para el consentimiento- del RGPD, en virtud del cual:

"1. Cuando el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable deberá ser capaz de demostrar que aquel consintió el tratamiento de sus datos personales.

2. Si el consentimiento del interesado se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya infracción del presente Reglamento.

3. El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada. Antes de dar su consentimiento, el interesado será informado de ello. Será tan fácil retirar el consentimiento como darlo.

4. Al evaluar si el consentimiento se ha dado libremente, se tendrá en cuenta en la mayor medida posible el hecho de si, entre otras cosas, la ejecución de un contrato, incluida la prestación de un servicio, se supedita al consentimiento al tratamiento de datos personales que no son necesarios para la ejecución de dicho contrato."

Del análisis del precepto transcrito se infiere que, para la prestación del servicio de información disociada de la Encuesta Financiera de las Familias, previamente solicitado por la persona afectada, resultará necesaria la utilización de la dirección de correo electrónico facilitado por dicha persona.

No obstante, la mejor garantía de la protección del derecho de los afectados por el tratamiento de sus datos de carácter personal (dirección de correo electrónico), exigirá que, por parte de la Institución consultante, se facilite a los afectados la información obtenida de los mismos, y que es objeto de tratamiento para la prestación del servicio solicitado.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 13 del RGPD, por parte de la Institución consultante deberá informarse a los solicitantes del tratamiento de sus datos de carácter personal, en los términos referidos en el citado precepto, y, en concreto:

"Artículo 13 Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado

1.Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;

b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;

c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;

d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;

e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;

f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al hecho de que se hayan prestado.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;

c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;

d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;

f) la existencia de decisiones automatizas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

3. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables cuando y en la medida en que el interesado ya disponga de la información."

De este modo, la entidad consultante garantizará plenamente las previsiones contenidas en los Considerandos (32), (40), (42), (43) y (45) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en los términos que -a continuación- se transcriben:

"(32) El consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal. Esto podría incluir marcar una casilla de un sitio web en internet, escoger parámetros técnicos para la

utilización de servicios de la sociedad de la información, o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento. El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo o los mismos fines. Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos. Si el consentimiento del interesado se ha de dar a raíz de una solicitud por medios electrónicos, la solicitud ha de ser clara, concisa y no perturbar innecesariamente el uso del servicio para el que se presta."

"(40) Para que el tratamiento sea lícito, los datos personales deben ser tratados con el consentimiento del interesado o sobre alguna otra base legítima establecida conforme a Derecho, ya sea en el presente Reglamento o en virtud de otro Derecho de la Unión o de los Estados miembros a que se refiera el presente Reglamento, incluida la necesidad de cumplir la obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o la necesidad de ejecutar un contrato en el que sea parte el interesado o con objeto de tomar medidas a instancia del interesado con anterioridad a la conclusión de un contrato."

"(42) Cuando el tratamiento se lleva a cabo con el consentimiento del interesado, el responsable del tratamiento debe ser capaz de demostrar que aquel ha dado su consentimiento a la operación de tratamiento. En particular en el contexto de una declaración por escrito efectuada sobre otro asunto, debe haber garantías de que el interesado es consciente del hecho de que da su consentimiento y de la medida en que lo hace. De acuerdo con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, debe proporcionarse un modelo de declaración de consentimiento elaborado previamente por el responsable del tratamiento con una formulación inteligible y de fácil acceso que emplee un lenguaje claro y sencillo, y que no contenga cláusulas abusivas. Para que el consentimiento sea informado, el interesado debe conocer como mínimo la identidad del responsable del tratamiento y los fines del tratamiento a los cuales están destinados los datos personales. El consentimiento no debe considerarse libremente prestado cuando el interesado no goza de verdadera o libre elección o no puede denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno."

"(43) Para garantizar que el consentimiento se haya dado libremente, este no debe constituir un fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal en un caso concreto en el que exista un desequilibro claro entre el interesado y el responsable del tratamiento, en particular cuando dicho responsable sea una autoridad pública y sea por lo tanto improbable que el consentimiento se haya dado libremente en todas las circunstancias de dicha situación particular. Se presume que el consentimiento no se ha dado libremente cuando no permita autorizar por separado las distintas operaciones de tratamiento de datos personales pese a ser adecuado en el caso concreto, o cuando el cumplimiento de un contrato, incluida la

prestación de un servicio, sea dependiente del consentimiento, aún cuando este no sea necesario para dicho cumplimiento."

"(65) Los interesados deben tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y un «derecho al olvido» si la retención de tales datos infringe el presente Reglamento o el Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable al responsable del tratamiento. En particular, los interesados deben tener derecho a que sus datos personales se supriman y dejen de tratarse si ya no son necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, si los interesados han retirado su consentimiento para el tratamiento o se oponen al tratamiento de datos personales que les conciernen, o si el tratamiento de sus datos personales incumple de otro modo el presente Reglamento. Este derecho es pertinente en particular si el interesado dio su consentimiento siendo niño y no se es plenamente consciente de los riesgos que implica el tratamiento, y más tarde quiere suprimir tales datos personales, especialmente en internet. El interesado debe poder ejercer este derecho, aunque ya no sea un niño. Sin embargo, la retención ulterior de los datos personales debe ser lícita cuando sea necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión e información, para el cumplimiento de una obligación legal, para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones."

V

Finalmente, a nuestro juicio, en el supuesto sometido a consulta no concurre la base jurídica del tratamiento contenida en el apartado b) del artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, cuando dispone que *"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: (…) b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales."*

Así, de acuerdo con el tenor de la consulta, la prestación del servicio de que se trata, no se incardina en el marco de un contrato, ni tampoco de medidas precontractuales, en el sentido al que se refiere el artículo 1254 del vigente Código Civil, cuando dispone que *"El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio."*

Esto es, -*ab initio*- la prestación del servicio de que se trata carece del carácter obligacional y sinalagmático inherente a la regulación de las obligaciones y contratos establecida en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto -en el supuesto objeto de consulta- la prestación del servicio se incardina en el marco de una simple solicitud de información de la que no dimanan consecuencias jurídicas propiamente contractuales.

En este sentido, baste con recordar que, de acuerdo con el artículo 1256 del propio Código Civil, la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

VI

En conclusión:

1. El tratamiento por la Institución consultante de la dirección de correo electrónico de los usuarios del servicio de información de la Encuesta Financiera de Familias, constituye un tratamiento de datos de carácter personal sometido plenamente a la normativa de protección de datos.

2. De acuerdo con la consulta, los datos tratados por la consultante no van a vincularse a información personal, por lo que en este caso no resultarían aplicables las normas reguladoras de la protección de datos de carácter personal a la información cuya remisión pretende realizarse a través de correo electrónico.

 No obstante, teniendo en cuenta que el nuevo RGPD instituye la "seudonimización", sería conveniente que -por la Institución consultante- se procediese al análisis concreto del tipo de acción técnico-organizativa que pretenda realizar respecto de la información ofrecida a las personas y/o entidades solicitantes de información contenida en la Encuesta Financiera de Familias, evitando así una posible confusión conceptual que supusiera la obtención de conclusiones distintas de las señaladas en el presente informe.

 Del análisis sugerido y de las conclusiones dimanantes del mismo, derivará el eventual sometimiento de la cesión de información de que se trata a lo previsto en la normativa de protección de datos.

3. El tratamiento del dato relativo a la dirección de correo electrónico de los solicitantes de información de la Encuesta Financiera de Familias es conforme con la normativa de protección de datos, encontrando su amparo en lo dispuesto en el artículo 6.1, apartados a) del RGPD. De acuerdo con el artículo 13 del RGPD, por parte de la Institución consultante deberá informarse a los solicitantes del tratamiento de sus datos de carácter personal, en los términos referidos en el citado precepto.

4. No existiendo afectación de los intereses, ni de los derechos y libertades fundamentales de terceras personas -que requieran la protección de sus datos personales *(ex artículo 6.1-f)*-, dicho precepto no resulta aplicable al supuesto sometido a consulta, por cuanto, según se ha expuesto repetidamente -la información ofrecida se encuentra previamente disociada-, por lo que no resulta previsible la referida injerencia.

5. En el supuesto sometido a consulta tampoco concurre la base jurídica del tratamiento contenida en el apartado b) del artículo 6.1 del RGPD, toda vez que la prestación del servicio de que se trata carece del carácter obligacional y sinalagmático inherente a la regulación de las obligaciones y contratos, incardinándose dicho servicio en el marco de la respuesta a una simple solicitud de información, sin que de dicha respuesta dimanen consecuencias jurídicas propiamente contractuales, ni precontractuales.